



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1461847 y 1543397 con Registro de Expediente N° 632979, la administrada **LUCIA DEL CASTILLO VIUDA DE PRECIADO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1514-2024/MPCH/GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, e Informe Legal N° 577-2024-MPCH-GAJ, de fecha 05 de junio del 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

Que, con fecha 08 de agosto del 2023, se le impuso a LUCIA DEL CASTILLO VIUDA DE PRECIADO, la **Papeleta de Infracción N° 13138F**, por incurrir en la infracción codificada con **GDU-001**, por **"POR DETECTARSE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN TODAS SUS MODALIDADES DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL (SEGÚN LEY N° 29090 Y SUS MODIFICATORIAS)"; además, de la paralización de la obra mediante **ACTA DE PARALIZACIÓN N° 0876** de la misma fecha.

Con fecha 22 de mayo de 2024, con registro de Expediente N° 632979 y registro Documentario N° 1543397, la administrada LUCIA DEL CASTILLO VIUDA DE PRECIADO, presenta escrito conteniendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 1514-2024-MPCH-GSCF de fecha 24 de abril de 2024, con la finalidad que la autoridad administrativa aplique lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° y numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Finalmente, mediante Memorando N° 647-2024-MPCH-GSCyF de fecha 29 de mayo de 2024 ingresado a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 29 de mayo de 2024; el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo N° 632979 con Registro de Documento N° 1548139, que contiene el recurso de apelación presentado por LUCIA DEL CASTILLO VIUDA DE PRECIADO, contra la Resolución de Sanción N° 1514-2024-MPCH-GSCF de fecha 24 de abril de 2024. Asimismo, dicha gerencia remite el Expediente N° 632979 a este despacho a efector de emitir pronunciamiento respectivo.

Del análisis del recurso planteado por el administrado, la potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

¹ Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.

² Sentencia del 03 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;** esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Ídem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme, al numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica : *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*.

El numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí."*

Por Ley N° 29090 Ley de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas se faculta según lo dispuesto en el artículo 9° que las municipalidades son las entidades competentes para fiscalizar la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en dicho cuerpo normativo.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

Que, la recurrente indica *"se aprecia en la papeleta de infracción N°13138F de fecha 13/12/2023 impuesta por ejecución de obras de todas sus modalidades de construcción (...) conducta tipificada en la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH, como infracción grave"*; este considerando adolece de error ya que de folios 07 del expediente administrativo consta la citada papeleta y esta data de fecha 08 de agosto de 2023, con respecto a que la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador se implementa sin determinar específicamente el tipo de obra por la que se le sanciona, debemos indicar que, conforme a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A literal I) del artículo 13° el persona de la Sub Gerencia de Fiscalización debe *"Realizar acciones de fiscalización en la detección e imposición de infracciones y proceder a aplicar la papeleta correspondiente"* al caso en concreto de la verificación realizada in situ por el personal de fiscalización se detectó la acumulación de material de construcción en la parte frontal de la vivienda, y una construcción sin licencia en su interior, esto en clara contravención a la Ley N° 29090 en el sentido de que la propietaria no realizó el procedimiento correspondiente al trámite de su licencia, esto fue constatado ya que durante la verificación la propietaria no pudo acreditar de forma física la documentación que le autorice realizar los trabajos fiscalizados; en consecuencia, lo que se busca prevenir es la ejecución de obras de construcción, remodelaciones,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ampliaciones en **cualquiera de sus tipos** (ya sea viviendas multifamiliares, edificios comerciales, clínicas, hospitales, etc.), cuyas modalidades se encuentran expresas en el artículo 10° de la Ley N° 29090 (y sus modificatorias) donde se observa todos los tipos inmersos en la normativa a aplicar, por lo que, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) adjunto a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, en el ítem con Código GDU-001 diferencia y dirige las modalidades a), b), c) y d) en las cuales se debe enmarcar la conducta infractora según sea el caso.

Con respecto a la afirmación de la recurrente sobre la omisión de la autoridad de fiscalización en levantar el acta de constatación o verificación indicamos que, de folios 01 se aprecia el ACTA DE CONSTACIÓN N° 001-2023/MPCH/SGCUY/EAA de fecha 08 de agosto de 2023 que contiene la relación de hechos constatados in situ y que motivaron la imposición de la Papeleta de Infracción N°13138F, quedando desestimada tal afirmación.

El Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que trata sobre la actividad de fiscalización ha señalado en el numeral 4) del artículo 240.2 **La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:** *"4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"*, siendo así, el personal de fiscalización de la comuna chiclayana se encuentra facultado para que en las verificaciones in situ puedan agenciarse de los medios probatorios necesarios que permitan dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores y para ello la Ley a regulado todo lo necesario para la realización de la actividad de fiscalización, estando a ello, queda acreditado que tal como obra en el expediente se ha podido llegar a determinar la responsabilidad imputada y sancionada al administrado, producto de una verificación en el lugar de los hechos de la cual el personal de fiscalización da fe de los eventos materia de multa, recabando durante tal diligencia los medios probatorios necesarios conforme a Ley.

Asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139° inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ésta disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse en el desarrollo de un proceso administrativo; al respecto con relación al **DEBIDO PROCESO** en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido que : *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*⁴; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional(...) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) y que [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso[...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa y motivación; y en su expresión sustantiva están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*⁵.

Entonces, podemos afirmar que el debido procedimiento administrativo constituye un principio- derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, sobre todo en

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-AA/TC, en su fundamento número 02.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, en sus fundamentos número 43 y 48 respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actos administrativos que crean, modifican, extingan derechos o impongan una sanción. En esa línea de ideas tenemos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en el numeral 1.2) del artículo IV y en el numeral 2) del artículo 248° señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que se ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador) asimismo, indican que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A causa de, todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden y el análisis del expediente físico se ha logrado determinar responsabilidad administrativa de la recurrente motivo por el cual se le aplicó la Papeleta de Infracción N°13138F de fecha 08 de agosto del 2023, con Código GDU-001 con motivo **"POR DETECTARSE LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN TODAS SUS MODALIDADES DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL (SEGÚN LEY N° 29090 Y SUS MODIFICATORIAS)"**, y en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N°13138F de fecha 08 de agosto del 2023, con Código GDU-001 como consecuencia jurídica punitiva, que derivo de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicado a la administrada se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**.

Siendo que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Que, siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444 del TUO de la LPAG, se encuentran las siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**.

Con relación a la petición de nulidad planteada por afectación del numeral 1 del artículo 10°, resulta pertinente indicar que el presente proceso de fiscalización que motivo la emisión de la Resolución de Sanción N°1514-2024--MPCH-GSCF nace de la obligación propia de la Administración Pública de salvaguardar el interés público sancionando aquellas conductas que de forma directa transgredan el ordenamiento jurídico nacional en las diversas materias y áreas que la propia Administración Pública regula según le sea permitido así por Ley, sin contravenir el orden Constitucional y el principio de Seguridad Jurídica, siendo ello así, el procedimiento administrativo sancionador determina responsabilidades según marco normativo establecido por Ley, en este caso la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que a su vez sirve de fuente para la aplicación de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

normas de carácter específico como lo es la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, ambas normas dictadas con respeto irrestricto a la Constitución Política del Perú.

Que, la afirmación de la recurrente al respecto de que la sanción emitida por la comuna chiclayana transgrede el derecho a la vida, manifestamos que de ninguna manera la regulaciones emanadas con arreglo a ley conforme se describe en el párrafo que antecede afectan el derecho a la vida, al contrario, el conglomerado normativo en la materia regula todas aquellas conductas que de forma directa o indirecta afectan la sana convivencia social y que repercuten en el ámbito de la administración pública, la necesidad de requerir una licencia o autorización municipal busca garantizar que cada ciudadano en estricto apego a la norma satisfaga sus necesidades con las garantías que correspondan, por lo tanto, la protección de la vida como bien jurídico tutelado de primera categoría se afianza al verse blindado en todos sus sentidos de un procedimiento revestido de todos los principios aplicables a la Administración Pública.

Finalmente, en merito a las normas antes descritas, y con relación al presente caso resulta inaplicable lo requerido por la administrada, ya que de conformidad con todo lo actuado el procedimiento sancionador llevado a cabo no ha vulnerado el ordenamiento constitucional en ningún extremo y bajo ninguna circunstancia, quedando desestimadas sus pretensiones.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por a la administrada, **LUCIA DEL CASTILLO VIUDA DE PRECIADO** contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1514-2024/MPCH/GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo ordenar a quien corresponda la cobranza de esta.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en la dirección ubicada, **en la Av. la Libertad N° 735 Urb. Guardia Civil – Chiclayo - Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: